

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Eduardo Barrera <bohe3011@gmail.com>

Mar 24/01/2023 16:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa

<jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;karoprada@yahoo.com <karoprada@yahoo.com>

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA - BOYACÁ
JUEZA**

DOCTORA ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

Correo electrónico: jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: No. 15806-40-89-001-2022-00217-00

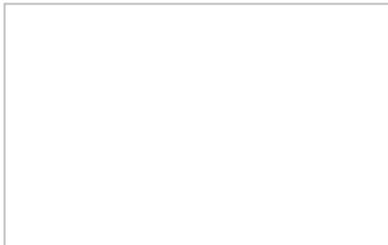
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAÍSO

DEMANDADO: REINALDO PRADA NAVAS

ASUNTO: EXCEPCIONES

Saludo. Se adjunta el documento del asunto.



HÉCTOR EDUARDO BARRERA OJEDA

C.C. No. 1.049.605.327 de Tunja (Boyacá)

Tarjeta Profesional No. 202.455 C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA

Tibasosa, 24 de Enero de 2023

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA - BOYACÁ
JUEZA

DOCTORA ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

Correo electrónico: jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	No. 15806-40-89-001-2022-00217-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAÍSO
DEMANDADO:	REINALDO PRADA NAVAS
ASUNTO:	EXCEPCIONES

Respetada señora Jueza, cordial saludo.

Con el respeto que me caracteriza, yo, **HÉCTOR EDUARDO BARRERA OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.327 de Tunja (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 202.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho obrando como apoderado de la parte demandada, acudo a su digno despacho con el propósito de interponer **EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones incoadas por la parte demandante de la referencia, esto es **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAÍSO** identificado con **NIT 826000426-0**, de conformidad con los siguientes fundamento fáctico y jurídico.

1. Falta de jurisdicción o de competencia

No es claro que deba ser el lugar del cumplimiento de la obligación, que ésta debe hacerse en el domicilio de la demandante. Debe respetarse por regla general, que es el domicilio del demandado. Ahora sí se va a aceptar lo del Fuero Concurrente, es importante tener en cuenta que no es claro que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el mismo domicilio del condominio.

Es importante anotar, que los precedentes jurisprudenciales que se han podido encontrar hasta el momento, se refieren a la prerrogativa del demandante para interponer la demanda, en los términos de los numerales 1 y 5 del artículo 23 del antiguo Código de Procedimiento Civil.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

En este momento se debe aplicar, es el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece sobre el particular:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En la norma actual, sobre todo en el numeral 3, desaparece esa prerrogativa del demandante, que estaba presente en el numeral 5 del artículo 23 del antiguo CPC.

2. Inexistencia del demandante o del demandado.

A voces del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, quién tiene la obligación de sufragar las cuotas de administración es taxativamente el propietario y/o el tenedor, la norma no consagra al poseedor, según esto el aquí demandado al no corresponder a alguna de las condiciones expuestas, no podría ser reputado como demandante.

3. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Con respecto a la certificación sobre existencia y representación de la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO, documento anexado con la demanda, como se dijo en el recurso de reposición y contestación de la demanda presentada, no es claro que quien suscribe la certificación sobre la existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO ostente la delegación legal para hacerlo, esto es la Secretaria de General y de Gobierno del municipio de Tibasosa, pues la norma a lugar deja tal potestad en el Alcalde Municipal.

Ley 675 de 2001. Artículo 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica.

La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de

liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

La Certificación allegada, no es expedida por el Alcalde, sino por una Secretaría, y no se allegó el Acto Administrativo de delegación. En tal sentido no es clara la competencia de quien certifica por adolecer del acto de delegación que corrobore que podía expedir la certificación, lo anterior aludiendo al principio de seguridad jurídica.

4. Haber dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El presente proceso ejecutivo (sobre todo, al no comprender al poseedor como sujeto de la obligación), no sería la vía, sino por el contrario un proceso ordinario, tal vez de responsabilidad civil extracontractual. Solicitamos que el juez analice si el proceso adelantado es la vía idónea para el cobro de las cuotas de administración cobradas, pues consideramos que es adecuado para la litis realizar el saneamiento del proceso teniendo como base la existencia de un proceso de pertenencia sin fallo definitivo.

5. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Es claro que la excepción mencionada tiene aplicación en el *sub lime*, al haber un pleito pendiente con efectos claros sobre el proceso ejecutivo. Estamos hablando por supuesto, del proceso de pertenencia. Existen las mismas partes, y se puede argumentar que, a la hora, de la verdad, es el mismo asunto, sobre todo por la manera cómo la copropiedad contestó la demanda de pertenencia (cuando insistió en ese escrito en el tema del pago de las cuotas.) Debe tenerse en cuenta que es la misma copropiedad quien estaría reconociendo que el aquí demandante se constituirá en propietario de un predio sobre el cual a ejercido posesión.

Como es de conocimiento del Despacho, en este momento está cursando en su despacho el proceso de pertenencia No. 15806-40-89-001-2022-00094-00, cuyo demandante es REINADO PRADA NAVAS y el demandado es el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAÍSO.

Como lo ha manifestado la jurisprudencia la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. Algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, son: (i) que exista otro proceso en curso; (ii) que las partes sean las mismas y (iii) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Como se puede observar, los presupuestos antes mencionados se cumplen a cabalidad en el presente proceso, por lo que, resulta de la mayor importancia, que el juzgado resuelva primero los derechos objeto de litis en el proceso de pertenencia No. 15806-40-89-001-2022-00094-00, con el fin que no se menoscaben los derechos patrimoniales del señor REINALDO PRADA NAVAS. Es

Es adecuado tener claridad que el aquí demandante es quien actualmente funge como propietario, y como propietario para que a partir de ese momento nazca a la vida jurídica la obligación de cumplir con el pago de las cuotas de administración.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

- PODERDANTE DEMANDADO: karoprada@yahoo.com.
- APODERADO DEMANDADO: bohe3011@gmail.com
- APODERADO DEMANDANTE: dagovertocarvajal@hotmail.com

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



HÉCTOR EDUARDO BARRERA OJEDA
C.C. No. 1.049.605.327 de Tunja (Boyacá)
Tarjeta Profesional No. 202.455 C.S.J.